La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

## 114-A-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día doce de junio de dos mil veinte.

Por agregados los informes suscritos por:

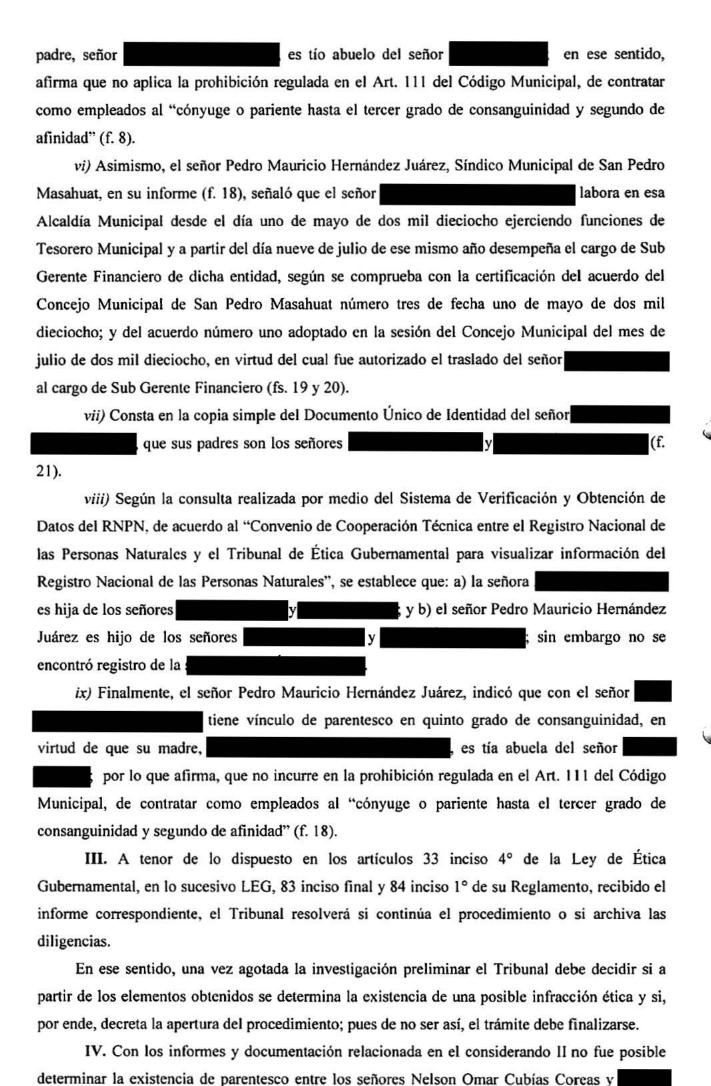
- a) El Alcalde Municipal de San Pedro Masahuat, departamento de La Paz, con la documentación que adjunta (fs. 8 al 17).
- b) El Síndico Municipal de San Pedro Masahuat, departamento de La Paz, con la documentación que acompaña (fs. 18 al 25).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

- I. En el caso particular, el informante señaló que a partir del día uno de mayo de dos mil dieciocho el señor Nelson Omar Cubías Coreas, Alcalde Municipal de San Pedro Masahuat, habría contratado en dicha entidad a su sobrino, en una plaza no determinada; adicionalmente, desde esa misma fecha, labora como Tesorero de la entidad edilicia, el señor primo hermano del Síndico Municipal (f. 1).
  II. Ahora bien, con la información y documentación obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:
- i) El señor Miguel Ángel Cubías Chicas ingresó a la Alcaldía Municipal de San Pedro Masahuat, el día uno de mayo de dos mil dieciocho ejerciendo el cargo de Asistente Administrativo, y a partir del día nueve de julio de ese mismo año desempeña el cargo de Tesorero Municipal, según consta en la certificación del acuerdo del Concejo Municipal de San Pedro Masahuat número once de fecha uno de mayo de dos mil dieciocho; y del acuerdo número uno adoptado en sesión ordinaria de dicho Concejo en julio de ese mismo año, en virtud del cual
- ii) Conforme la copia simple del Documento Único de Identidad del señor Nelson Omar Cubías Coreas, Alcalde Municipal, se advierte que sus padres son los señores (f. 12).

fue autorizado el traslado del señor al cargo de Tesorero Municipal (fs. 9 al 11).

- iii) Consta en la copia simple del Documento Único de Identidad del señor Miguel Ángel Cubías Chicas, que sus padres son los señores y (f. 14).
- iv) Según la consulta realizada por medio del Sistema de Verificación y Obtención de Datos del RNPN, de acuerdo al "Convenio de Cooperación Técnica entre el Registro Nacional de las Personas Naturales y el Tribunal de Ética Gubernamental para visualizar información del Registro Nacional de las Personas Naturales", se establece que el señor es hijo de los señores y sin embargo no se encontró registro del señor
  - v) El Alcalde Municipal indica en el informe antes relacionado, que con el señor le une un parentesco en quinto grado de consanguinidad, en razón de que su



, aludido por el informante, ya que con la copia del Documento Unico de
Identidad de ambos señores, y la consulta realizada por medio del Sistema de Verificación y
Obtención de Datos del RNPN, dado que no se encontró registro del señor
, Nelson Omar Cubías Coreas (fs. 12 y 14).
Si bien es cierto, el señor Nelson Omar Cubías Coreas, Alcalde Municipal de San Pedro
Masahuat participó en el acuerdo adoptado por el Concejo Municipal de dicha comuna de fecha
uno de mayo de dos mil dieciocho, para la contratación del señor
partir de ese día como Asistente Administrativo, y posteriormente participó en la adopción del
acuerdo del Concejo Municipal de julio de ese mismo año, en virtud del cual se autorizó el
traslado del señor al cargo de Tesorero Municipal (fs. 9 al 11).
No obstante, señala el Alcalde Municipal en su informe, con el señor
le une un parentesco en quinto grado de consanguinidad, en virtud de que su padre,
es tío abuelo del señor (f. 8).
Ahora bien, de los datos obtenidos se verifica que, en efecto, el parentesco existente entre el
servidor público investigado y el señor excede el cuarto grado de consanguinidad.
En esa línea de argumentos, se ha desvirtuado la probable transgresión a la prohibición
ética de "Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde
ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de
consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley" regulada
en el artículo 6 letra h) de la LEG, por parte del señor Nelson Omar Cubías Coreas.
Por otra parte, la información obtenida en la investigación preliminar revela que el señor
Pedro Mauricio Hernández Juárez, Síndico Municipal de San Pedro Masahuat participó en el
acuerdo adoptado por el Concejo Municipal de dicha comuna de fecha uno de mayo de dos mil
dieciocho, para la contratación del señor
Tesorero Municipal y posteriormente participó en la adopción del acuerdo del Concejo Municipal
de julio de ese mismo año, en virtud del cual se autorizó el traslado del señor
cargo de Sub Gerente Financiero en esa Alcaldía (fs. 19 y 20).
Ahora bien, con la copia del Documento Único de Identidad del señor
y por medio de la consulta realizada en el Sistema de Verificación y Obtención de Datos
del RNPN, no fue posible acreditar con precisión el grado de parentesco existente entre los
señores Pedro Mauricio Hernández Juárez y , ya que no se encontró
registro de la señora , madre del Síndico Municipal (f. 21).
De acuerdo al informe del señor
le une un parentesco en quinto grado de consanguinidad, en virtud de que su madre,
es tía abuela del señor (f. 18).
Ciertamente, los datos obtenidos revelan que el parentesco existente entre los señores Pedro
Mauricio Hernández Juárez y supera el cuarto grado de
consanguinidad.

De manera que en el caso particular, se han desvirtuado los hechos establecidos inicialmente sobre una probable transgresión a la prohibición ética de "Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley" regulada en el artículo 6 letra h) de la LEG.

En razón de lo anterior se determina que la conducta atribuida a los investigados no constituye transgresión a los deberes y prohibiciones regulados en la LEG configurándose la causal de improcedencia regulada en el art. 81 letra b) del RLEG, por lo que es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 5 letra c), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 81 letra b), 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:** 

Sin lugar la apertura del procedimiento; por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, archívese el presente expediente.

T) THE

unung

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS-DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co2

receever).